



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ENTRE LA AGENCIA ESTATAL COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE Y DETERMINADOS COLECTIVOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 11/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Las eventuales personas u organizaciones interesadas podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La consulta pública estará abierta desde el **4/07/2024 hasta el 18/07/2024** inclusive (15 días naturales) y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma
<p>El artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que, reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, <u>dedicación profesional</u> u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.</p> <p>Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte constituyen el colectivo de personas físicas que eventualmente se relacionan con la CELAD y, por razón de su dedicación profesional se infiere que tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos, tanto por el tipo de actividad realizada como por la naturaleza de los lugares en las que la desarrollan. Además, las obligaciones a las que está sujeta una parte de este colectivo (disponibilidad horaria, deber de comunicar su localización, etc.) le imprimen un estatus de “sujeción especial” hacia las Administraciones competentes en materia deportiva, y de forma más específica, en materia de control de dopaje, que justifica el establecimiento de esta obligatoriedad. En todo caso, toda persona dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, en la medida en que deba ser sometida a un control de dopaje, habrá de facilitar una dirección electrónica a efectos de notificaciones.</p> <p>Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de esta orden las personas deportistas con licencia no española que participen o puedan participar en competiciones oficiales o autorizadas en España o que se encuentren entrenando en territorio español- incluidas en el supuesto del</p>



artículo 3.2.b) de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre- sin perjuicio de que se utilice la vía electrónica de manera preferente.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

- Agilizar la comunicación entre la CELAD y las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden
- Facilitar la gestión y seguimiento de los diferentes procesos que la CELAD mantiene con este colectivo.
- Evitar notificaciones postales infructuosas por ausencia de la persona interesada, que dilatan los distintos procedimientos administrativos.
- Garantizar la recepción de las notificaciones de forma cierta, puntual y rápida.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Es necesario establecer la obligatoriedad de la comunicación electrónica entre la CELAD y las personas incluidas en el ámbito de aplicación definido para esta orden en el ámbito de aplicación de la ley por las siguientes razones:

- Propicia la celeridad y agilidad de las relaciones entre la Administración y las personas interesadas.
- Favorece la inmediatez y la puntualidad en la gestión de la información.
- Contribuye a la sostenibilidad, suponiendo un ahorro de los costes económicos, materiales y humanos que conlleva el envío postal además de reducir el impacto medioambiental, en línea con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030.
- Elimina cargas a las personas destinatarias (tales como tener que permanecer en el domicilio o acudir al casillero de correos en caso de entrega fallida de la notificación por ausencia).
- La constancia de documentos y actuaciones en archivos electrónicos facilita el cumplimiento de la obligación de transparencia, y permite ofrecer información de forma puntual, ágil y cierta.
- Evita que los procesos de localización se dilaten en el tiempo. Garantiza la recepción de las notificaciones por la persona deportista independientemente de donde se encuentre físicamente.
- Mejora la disponibilidad permitiendo el acceso a la misma en cualquier lugar y horario, facilitando a las personas deportistas que en lugares diferentes de su domicilio habitual la recepción puntual de las comunicaciones.
- Se reducen los riesgos de fallos en la confidencialidad al simplificar la cadena de información y eliminación de la documentación física.



- Se minimiza la posibilidad de error o pérdida de las notificaciones en papel.
- Se garantiza la integridad y autenticidad de la información, que se transmite cifrada y autenticada.
- Tiene el mismo valor legal que las notificaciones postales.
- Es gratuita.

Objetivos de la norma

Establecer la obligatoriedad de relacionarse con la CELAD por medios electrónicos en los siguientes procedimientos:

- Notificación de la inclusión y exclusión de las personas deportistas en el Grupo Registrado de Control o en el Grupo de Control.
- Facilitar los datos de localización a través de la sede electrónica de la CELAD cuando no sea posible a través del sistema de información ADAMS (que será el medio preferente).
- Notificación de fallos de localización, presentación de alegaciones a los mismos y recepción de recordatorios de la obligación de localización en deportistas del Grupo Registrado de Control.
- Notificación de resultados adversos y otras infracciones en materia de dopaje.
- Notificaciones, alegaciones comunicaciones en el seno de un procedimiento sancionador por infracciones de dopaje.
- Gestión de las autorizaciones de uso terapéutico.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

El artículo 3.3. del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos establece que, en el ámbito estatal, la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con órganos, organismos y entidades de derecho público de la Administración del Estado, podrá ser establecida por real decreto acordado en Consejo de Ministros o bien por orden de la persona titular del Departamento competente respecto de los procedimientos de que se trate que afecten al ámbito competencial de uno o varios Ministerios cuya regulación no requiera de norma con rango de real decreto. Habida cuenta de que los procedimientos impulsados por la CELAD se encuadran claramente en el ámbito competencial concreto del deporte, se concluye que la orden ministerial constituye el instrumento jurídico más adecuado para el desarrollo de la previsión contenida en el artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.